



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1044/2021 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: IGNACIO ACOSTA
MONTES Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

COLABORÓ: DULCE GABRIELA MARÍN
LEYVA

Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de acumular los expedientes y desechar las demandas de los medios de impugnación interpuestos por **Ignacio Acosta Montes, Marco Antonio González Arenas, Claudia Campos Martínez, Blanca Estela Fabela Dávalos y Arnulfo Guerrero León**, en su carácter de candidatos y candidatas a diputaciones para integrar el Congreso local de Baja California y por el **Partido Encuentro Solidario**, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, contra la sentencia dictada el treinta y uno de julio de este año, por la Sala Regional Guadalajara en los expedientes acumulados identificados con las claves **SG-JDC-825/2021 y acumulados**.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por los recurrentes en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

SUP-REC-1044/2021 Y ACUMULADOS

1. **Inicio del proceso electoral en Baja California.** El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para renovar, entre otros cargos, las diputaciones locales del Estado de Baja California.
2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, que integrarán la XXIV Legislatura del Congreso de la citada entidad.
3. **Cómputos distritales.** El nueve de junio siguiente, los diecisiete Consejos Distritales Electorales iniciaron el cómputo distrital de las elecciones de gubernatura, municipales y de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, mismos que concluyeron entre el once y el doce de junio del presente año.
4. **Declaración de validez.** El veintiuno de julio posterior, el Consejo General aprobó el Dictamen número sesenta y cuatro de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, ambos del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo al cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, la declaración de validez de la elección y la asignación de diputaciones por ese principio, que integrarán la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, en el cual se determinó asignar ocho diputaciones de representación proporcional.
5. **Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Derivado de lo anterior, los días veintitrés, veinticuatro y veinticinco de julio del presente año, se presentaron *per saltum*, ante la Sala Regional Guadalajara, demandas de juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la aprobación del Dictamen señalado en el punto anterior, en los siguientes términos:

Expediente	Actor/Actora
------------	--------------



SUP-REC-1044/2021 Y ACUMULADOS

Expediente	Actor/Actora
SG-JDC-825/2021	Olga Josefina Macías Abaroa
SG-JRC-186/2021	Partido Encuentro Solidario
SG-JDC-829/2021	Ignacio Acosta Montes
SG-JDC-830/2021	Marco Antonio González Arenas
SG-JDC-831/2021	Claudia Campos Martínez
SG-JDC-832/2021	Blanca Estela Favela Dávalos
SG-JDC-833/2021	Amintha Guadalupe Briceño Cinco
SG-JDC-834/2021	Gerardo Álvarez Hernández
SG-JDC-835/2021	Fernanda Patricia Terán Quintero
SG-JDC-836/2021	Arnulfo Guerrero León
SG-JDC-837/2021	Ma. Teresita Díaz Estrada

6. **Acto impugnado (SG-JDC-825/2021 y acumulados).** El treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, la Sala Regional Guadalajara determinó acumular los medios de impugnación presentados y **modificar** el Dictamen número sesenta y cuatro del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, respecto de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.
7. **Recursos de reconsideración.** Inconformes con la resolución anterior, **Ignacio Acosta Montes, Marco Antonio González Arenas, Claudia Campos Martínez, Blanca Estela Favela Dávalos y Arnulfo Guerrero León**, en su carácter de candidatos a diputaciones para integrar el Congreso local de Baja California, interpusieron recursos de reconsideración mediante escritos presentados el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, directamente ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior. Asimismo, el **Partido Encuentro Solidario**, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, presentó

SUP-REC-1044/2021 Y ACUMULADOS

recursos de reconsideración ante la Sala Regional Guadalajara y ante la Sala Superior, el mismo treinta y uno de julio de este año.

8. **Recepción en Sala Superior.** El uno de agosto de este año, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los oficios mediante los cuales la citada Sala Regional remitió los medios de impugnación presentados por el **Partido Encuentro Solidario**, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, así como la documentación que estimó necesaria para resolver.
9. **Turno de expedientes.** El Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-REC-1044/2021, SUP-REC-1045/2021, SUP-REC-1046/2021, SUP-REC-1047/2021, SUP-REC-1048/2021, SUP-REC-1049/2021, SUP-REC-1050/2021, SUP-REC-1051/2021 y SUP-REC-1052/2021** y ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
10. **Radicación.** En su oportunidad, se acordó la radicación de los presentes medios de impugnación.

II. PRECISIÓN EN RELACIÓN CON EL TRÁMITE DEL ASUNTO

11. Algunas de las demandas que dieron origen a los presentes asuntos se presentaron directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el treinta y uno de julio de este año; por ello, el Magistrado Presidente ordenó a la Sala Regional que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios. Asimismo, las restantes demandadas, recibidas por la Sala Regional Guadalajara, que dieron origen a los recursos de reconsideración SUP-REC-1051/2021 y SUP-REC-1052/2021, se presentaron a las veintiún horas con trece y catorce minutos, respectivamente.



12. Derivado de lo anterior, los expedientes quedaron integrados en una fecha posterior a aquella en que se llevó a cabo la sesión para la instalación de la XXIV Legislatura de Baja California *-uno de agosto de dos mil veintiuno-*.

III. COMPETENCIA

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

14. Esta Sala Superior emitió el **Acuerdo General 8/2020**¹ en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

V. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

15. El partido recurrente señala como acto impugnado en los recursos de reconsideración **SUP-REC-1050/2021** y **SUP-REC-1051/2021**, la sentencia dictada en el juicio ciudadano **SG-JDC-168/2021**, en el que,

¹ Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de octubre de dos mil veinte.

SUP-REC-1044/2021 Y ACUMULADOS

a su decir, se modificó el Dictamen número sesenta y cuatro relacionado con la declaración de validez de la elección de la elegibilidad de candidaturas y su asignación por el principio de representación proporcional para integrar la XXIV Legislatura del Estado de Baja California.

16. Sin embargo, lo cierto es que, de una revisión del SISGA (Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos), particularmente de los turnos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se desprende que la sentencia que pretende impugnar el partido recurrente corresponde al juicio ciudadano identificado con la clave SG-JDC-825/2021 y sus acumulados, entre los cuales se encuentra el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-186/2021; lo anterior, ya que al verificar los datos señalados por el partido político recurrente en su escrito de demanda son los mismos, conforme a lo siguiente:

- La fecha de resolución corresponde al treinta y uno de julio de este año;
- El Dictamen número sesenta y cuatro del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, respecto de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

17. Por tanto, se tendrá como acto impugnado la sentencia dictada en el juicio ciudadano, identificado con la clave SG-JDC-825/2021 y acumulados.

VI. ACUMULACIÓN.

18. De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación que se resuelven, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad señalada como responsable.



SUP-REC-1044/2021 Y ACUMULADOS

19. En ese tenor, a fin de resolver los recursos de reconsideración en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes **SUP-REC-1045/2021**, **SUP-REC-1046/2021**, **SUP-REC-1047/2021**, **SUP-REC-1048/2021**, **SUP-REC-1049/2021**, **SUP-REC-1050/2021**, **SUP-REC-1051/2021** y **SUP-REC-1052/2021**, al diverso identificado con la clave **SUP-REC-1044/2021**, derivado de que éste se recibió primero en la Sala Superior. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

VII. IMPROCEDENCIA

20. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que los recursos de reconsideración deben desecharse, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que **el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable**, como se razona enseguida.
21. De conformidad con el artículo 99, párrafo IV, de la Constitución General de la República, a la Sala Superior le corresponde resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, así como las controversias que de ello emanen y, de manera particular, el citado precepto dispone que la vía procederá únicamente cuando **la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible** dentro de los plazos electorales y **sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos**.

SUP-REC-1044/2021 Y ACUMULADOS

22. Es importante precisar que la Sala Superior ha establecido que la referida disposición constitucional es aplicable para la resolución de todos los medios de impugnación electorales, según se desprende de la jurisprudencia 37/2002, de rubro y texto:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES. El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales”.

23. Por su parte, el artículo 9º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, en consecuencia,



se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento jurídico.

24. En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la invocada Ley General de Medios, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando se pretendan combatir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; se hayan **consumado de un modo irreparable**; o bien, se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, o aquellos contra los cuales no se interpusiera el medio de impugnación respectivo.
25. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que los actos se tornan irreparables cuando al producir todos sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el o los accionantes.
26. Por ende, es indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto cuya aplicación se reclama, sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que de no ser así este órgano jurisdiccional se encontraría técnicamente imposibilitado para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.
27. En el caso, los recurrentes impugnan la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente **SG-JDC-825/2021 y acumulados**, que modificó el Dictamen del Consejo General del Instituto local por el que se asignaron diputaciones de representación proporcional para integrar el Congreso de Baja California.
28. Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior está impedida para analizar la cuestión planteada, ya que dada la etapa del proceso electoral en la cual se suscitó la violación aducida, aun cuando les asistiera la razón no podría repararse dicha afectación.

SUP-REC-1044/2021 Y ACUMULADOS

29. Ello es así, porque la pretensión final de todos los recurrentes es que se revoque la determinación de la responsable y se emita otra que modifique el Dictamen sesenta y cuatro, para que se asignen distintas diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado a las que la Sala Regional ya determinó.
30. Esto es, pretenden que, en esta etapa del proceso electoral, se modifique la determinación de cuántos y qué diputados por el principio de representación proporcional le corresponden a cada partido político para integrar el Congreso del Estado de Baja California.
31. Al respecto, cabe precisar que el artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Baja California establece que:

“ARTÍCULO 19.- El Congreso se renovará totalmente cada tres años y se instalará el día primero de Agosto posterior a la elección”.

32. Asimismo, el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, prevé:

“ARTICULO 13. El día primero de agosto del año de la renovación del Congreso, se llevará a cabo la sesión de Instalación, procediéndose de la siguiente forma:

- I. El Presidente de la Mesa Directiva observará lo establecido en el primer párrafo del Artículo 101 de esta ley en lo que corresponda;*
- II. Una vez cumplidas las prescripciones ceremoniales establecidas en la fracción anterior, el Presidente pronunciará las siguientes palabras: “El Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California, declara hoy (fecha) instalada la (número) Legislatura así como la apertura del primer año del Ejercicio Constitucional”; y,*
- III. Conforme lo establece la Ley, una vez instalada la Legislatura, se procederá a dar cuenta de la integración de grupos parlamentarios y designar formalmente a los Diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política, confirmando que se hayan satisfecho los requisitos de la presente Ley para el caso”.*

33. Además, debe precisarse que para esta Sala Superior es un hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la sesión para la



instalación de la XXIV Legislatura de Baja California inició a las dos horas con cincuenta y ocho minutos del uno de agosto de dos mil veintiuno y concluyó aproximadamente treinta ocho minutos después².

34. En ese sentido, se advierte la actualización de una causal de notoria improcedencia consistente en la imposibilidad tanto material como jurídica de reparar, en su caso, la presunta violación alegada, pues los integrantes del Congreso del Estado de Baja California ya han tomado posesión del cargo.

35. Lo anterior, porque si bien los escritos de demanda de los recurrentes fueron presentados, ya sea ante la Sala Regional Guadalajara o directamente en la Sala Superior el treinta y uno de julio de este año, entre las dieciocho horas con treinta y siete minutos y las veintiún horas con catorce minutos, lo cierto es que, como se dijo, los expedientes respectivos se integraron después de que el acto reclamado adquirió firmeza, esto porque, como ya se mencionó, el Congreso de Baja California se instaló debidamente en las primeras horas del uno de agosto; de ahí la consumación del acto impugnado, al momento en que se emite la presente determinación y el imposible escrutinio jurisdiccional pretendido por los recurrentes.

36. En consecuencia, toda vez que al momento que se dicta esta sentencia ya no es jurídicamente posible reparar el agravio aducido, al haberse instalado el Congreso del Estado de Baja California y, por ende, estar debidamente integrado y en funciones, lo procedente

² Consultable en: <https://www.youtube.com/watch?v=XRzWLeBchI0>

SUP-REC-1044/2021 Y ACUMULADOS

conforme a derecho es desechar de plano las demandas del recurso de reconsideración presentadas.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes:

VIII. PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1044/2021 Y ACUMULADOS

MAGISTRADO PRESIDENTE

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LUIS RODRIGO SÁNCHEZ GRACIA